

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0023-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0029/2023, del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0029/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0023-2023, relativo al recurso de impugnación contra la Resolución No. 35-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), incoada por la organización política en formación Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) y los señores Johnny Antonio Rodríguez; Pedro Arturo Reyes Polanco; Diego Confesor Pérez Guzmán; Dámaso Cueto Álvarez y Menandro Rolando Elpidio Núñez Rodríguez, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. En fecha cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la FORMA LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE IMPUGNACION por haberse incoado conforme a la normativa y el plazo establecido por Ley de la materia.



SEGUNDO: EMITIR el auto de fijación de audiencia en el plazo establecido en el artículo 120 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales a los fines de notificar el presente recurso de impugnación a la Junta Central Electoral.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO ACOGER EN TODAS SUS PARTES EL PRESENTE RECURSO DE IMPUGNACION y por vía de consecuencia modificar la Resolución número 32-2023 en lo concerniente al PARTIDO REPUBLICANO PROGRESISTA POPULAR (PRPP) y que se ORDENE el reconocimiento de dicho partido previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. G. O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018 y su reglamento de aplicación.

CUARTO: COMPENSAR las costas del presente proceso debido a la materia.

QUINTO: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta.

(sic)

- 1.2. A raíz de lo anterior, en fecha cinco (5) del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-031-2023, mediante el cual, se fijó audiencia para el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y ordenó a la parte impugnante a emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.
- 1.3. En la audiencia celebrada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Johnny Antonio Rodríguez; Chemil Bassa Naar; el doctor Pedro Arturo Reyes y la licenciada Antonia Vargas, por sí y por la licenciada María Fernanda Díaz Rodríguez, en representación de los impugnantes; los licenciados Estalin Alcántara Osser y Denny E. Díaz Mordán por sí y por los licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalle y Nikauris Báez Ramírez, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada. Luego de presentar calidades, la parte impugnada expresó:

Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de nosotros preparar nuestros medios de defensa, y estudiar una documentación que se depositó específicamente en la mañana de hoy, y está contenida en una memoria USB. Entonces, la Junta Central Electoral (JCE) precisa de un tiempo oportuno para analizar esas documentaciones e implementar sus medios de defensas.

1.4. La parte impugnante no se opuso al pedimento. Luego de escuchar a las partes, este Colegiado dictó la siguiente sentencia *in voce*:



Primero: Se suspende la presente audiencia a los fines de que la Junta Central Electoral (JCE) pueda depositar documentos inherentes al proceso.

Segundo: Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.5. A la audiencia fijada para el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los abogados de las partes, quienes reiteraron las calidades expuestas en la audiencia anterior. En dicha vista, la parte impugnante formuló las conclusiones siguientes:

Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de impugnación en cuanto a la forma. Y en cuanto al fondo, acogerlo en todas sus partes, por vía de consecuencia, modificar la Resolución No. 35-23, en lo que concierne única y exclusivamente al Partido Republicano Progresista Popular, por haber cumplido en el depósito dentro del plazo que establece la ley, el mes de febrero.

Bajo reservas.

1.6. De su lado, la parte impugnada concluyó de la manera siguiente:

Primero: Declarar inadmisible por falta de calidad o legitimación procesal activa el recurso contencioso electoral o la impugnación interpuesta en fecha 4 de septiembre de 2023, por los señores Pedro Arturo Reyes Polanco; Diego Confesor Pérez Guzmán; Menandro Rolando Elpidio Núñez Rodríguez y Narcisa Mercedes Mirabal, contra la Resolución 35-2023, de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la Junta Central Electoral, dado que los mismos no fueron partes en el proceso que dio lugar al dictado de la resolución cuestionada, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y lo decidido mediante sentencia TSE/006/2023, según se ha expuesto.

Segundo: Admitir en cuanto a la forma el recurso contencioso electoral o la impugnación interpuesta en fecha 4 de septiembre de 2023, en lo que concierne a los señores Johnny Antonio Rodríguez; Dámaso Cueto Álvarez y la organización en formación Partido Republicano Progresista Popular, contra la Resolución número 35-2023, de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la Junta Central Electoral, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.



Tercero: Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso, en virtud de que la parte recurrente no demostró los vicios denunciados en los que supuestamente incurrió la administración electoral al dictar la actuación administrativa impugnada, en consecuencia, que este Tribunal tenga a bien, confirmar en todas sus partes la resolución atacada por la misma haber sido dictada en estricto apego al principio de juridicidad y, por tanto, estar sustentada en derecho.

Cuarto: Que tenga a bien compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Quinto: Que el Tribunal tenga a bien otorgar un plazo a la parte recurrida, Junta Central Electoral, de cinco (5) días hábiles con vencimiento al próximo nueve (9) de octubre a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para producir y depositar un escrito motivado de las presentes conclusiones.

Bajo reservas.

1.7. Posteriormente, la parte impugnante replicó:

Sobre las conclusiones de la Junta Central Electoral (JCE), sobre declarar inadmisible por falta de calidad, solicitamos que sean rechazadas.

En cuanto a rechazar el recurso por los vicios denunciados, nosotros hemos expuesto las consideraciones que establecemos sobre el principio de favorabilidad y razonabilidad, para que la decisión de la resolución sea modificada, donde tiene facultad por su artículo 13 y 14.

En esas atenciones, concluimos de esta forma:

Que se nos otorgue un plazo, así como establecen ellos, que sea 5 días luego de ellos haber depositado, que nos den 5 días a nosotros también, corrijo, que sea conjuntamente el plazo de los 5 días.

1.8. Escuchadas las conclusiones presentadas por las partes, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

"Único: El Tribunal les otorga a ambas partes un plazo de cinco (5) días de manera común, a los fines de que puedan depositar escritos de fundamentación de las conclusiones; vencido el plazo de los cinco (5) días, que sería el diez (10) de octubre del presente año, el proceso quedará en estado de fallo reservado y la decisión será tomada por el Tribunal y comunicada a las partes vía Secretaría".



2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

- 2.1. La parte impugnante argumenta que "en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se presentó un caso de fuerza mayor, toda vez que, producto de falta de energía eléctrica y la entrada y salida de la misma, se nos dañó el scanner identificado como laser jet prompem130mw, serie VNB84D09028 Marca HP, por lo que impidió ser utilizado, y al llamar a la Junta Central Electoral se nos informó que no recibirían el expediente físico sino se entregaba una memoria conteniendo los documentos digitales"... "procedimos hacer un traslado con un abogado notario al local principal del partido..., en donde el notario actuante Redame Muñoz...procedió a confirmar la imposibilidad que teníamos para escanear los documentos y pasarlos en una memoria USB" (sic).
- 2.2. En ese mismo orden, establece que "en fecha veintitrés (23) de febrero de 2023, a las 4:13 p.m., una comitiva del Partido Republicano Progresista Popular (PRPP), encabezada por su presidente y el secretario general, depositaron el expediente completo, tanto físico como digital, para solicitar el reconocimiento del Partido Republicano Progresista Popular PRPP, en cumplimiento con todos los requisitos establecidos por la ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos", por lo que "en fecha 24 de marzo, el Departamento de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral, solicitó a la secretaría general del Partido Republicano Progresista Popular, que por favor le depositara otra copia de la memoria USB con el contenido de los documentos digitales, dado que la que entregamos el día 23 de febrero del año 2023 no le estaba abriendo, algo que nos resultó extraño, toda vez que dicha memoria fue revisada en la secretaría general en fecha 23 de febrero 2023". Agrega, además, "que en fecha 24 de marzo de 2023, el Partido Republicano Progresista Popular (PRPP), cumplió con el requerimiento hecho por el Departamento de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral"; por lo que, la parte impugnante indicó que, no obstante, "en fecha 04 de agosto la Junta Central Electoral (JCE), notificó vía la comunicación marcada con el número JCE-SG-CE-10707-2023, la Resolución No. 35-2023 que decide las solicitudes de Reconocimiento de las Organizaciones Políticas en Formación" (sic).
- 2.3. La parte impugnante señaló, "en el caso de la especie, dicha resolución se limita a establecer que el depósito realizado por el Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) es extemporáneo, sin embargo, no valoró la prueba aportada, la compulsa notarial del acto No. 08/2023.
- 2.4. Finalmente, la parte impugnante concluyó solicitando (i) admitir en cuanto a la forma la presente impugnación; (ii) en cuanto al fondo, revocar la Resolución No. 35-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en lo concerniente al Partido Republicano Progresista Popular (PRPP); y, en consecuencia, (iii) se ordene el reconocimiento del Partido Republicano Progresista Popular (PRPP).
- 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

Sentencia núm. TSE/0029/2023 Del 13 de octubre de 2023 Exp. núm. TSE-01-0023-2023



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 3.1. Según se verifica en el escrito de fundamentación de conclusiones depositado en fecha dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), se refirió a la demanda sosteniendo que: "a) en fecha 23 de febrero de 2023, los señores Johnny Antonio Rodríguez y Dámaso Cueto Álvarez, depositaron ante la Junta Central Electoral (JCE) una instancia acompañada de varios documentos, mediante la cual solicitaban el reconocimiento del Partido Republicano Progresista Popular (PRPP); b) así, luego de realizados los trabajos de gabinete, el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) conoció la solicitud aludida, declarando inadmisible la misma por extemporánea, mediante la Resolución No. 35-2023 de fecha 24 de julio 2023; c) la referida resolución le fue notificada a los gestores de la organización en formación "Partido Republicano Progresista Popular (PRPP)" mediante comunicación JCE-SG-CE-10707-2023 de fecha 28 de julio de 2023, suscrita por Sonne Beltré Ramírez, secretario general; d) inconforme con la Resolución No. 35-2023, los señores Johnny Antonio Rodríguez, Menandro Rolando Elpidio Nuñez Rodríguez y Narcisa Mercedes Mirabal, y la organización en formación "Partido Republicano Progresista Popular (PRPP)", en fecha 04 de septiembre de 2023 interpusieron una impugnación o recurso contencioso electoral en su contra, emplazando como recurrida a la Junta Central Electoral (JCE), recurso del que se encuentra apoderada esta jurisdicción" (sic).
- 3.2. Aduce la parte impugnada que "el plazo de que disponen los interesados para solicitar el reconocimiento de un partido, agrupación o movimiento político ante la Junta Central Electoral (JCE) es a más tardar doce (12) meses antes de la fecha de la próxima elección ordinaria y, por otra parte, que la próxima elección ordinaria es la municipal, pautada para el domingo 18 de febrero de 2024. Por tanto, de lo expuesto, resulta que el plazo límite para depositar las solicitudes de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos vencía el sábado 18 de febrero de 2023 a las 12 de la medianoche". (Sic)
- 3.3. En ese mismo orden, la parte impugnada planteó que "la parte recurrente ha admitido ante esta jurisdicción, tanto en su escrito de apoderamiento como en los argumentos sostenidos en la audiencia de fecha 02 de octubre de 2023, que la solicitud de reconocimiento del Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) se depositó en la Junta Central Electoral (JCE) el 23 de febrero de 2023. A tal efecto, dicha parte depositó ante esta jurisdicción la instancia que contiene su petición de reconocimiento, la cual se aprecia recibida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 23 de febrero de 2023 a las 4:13 pm. (...). Lo que revela, que la referida petición de reconocimiento fue sometida ante el órgano de administración electoral de forma extemporánea, cuando ya el plazo habilitado por la legislación a esos fines había concluido, lo que pone de manifiesto que el primer argumento sostenido por la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones no es correcto ni cierto, pues no es verdad que su petición de reconocimiento haya sido sometida dentro del plazo legal previsto para tales fines. Consecuentemente, la decisión adoptada por la Junta Central Electoral (JCE) en la resolución ahora impugnada fue correcta y ajustada a derecho, razón por la cual, la presente impugnación carece de méritos jurídicos y habrá de ser desestimada" (sic).

Sentencia núm. TSE/0029/2023 Del 13 de octubre de 2023 Exp. núm. TSE-01-0023-2023



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 3.4. Agrega que "el segundo argumento empleado por la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones lo constituye el hecho de que, a su juicio, ocurrió un caso de fuerza mayor que le impidió depositar su petición de reconocimiento el 18 de febrero de 2023, pues le dañó el scanner de que disponía en la oficina para escanear e imprimir los documentos que tenían que depositar en el órgano de administración electoral. Sostiene que la avería ocurrió el 17 de febrero de 2023, en tanto en la audiencia sostuvo que dicha avería ocurrió el 16 de febrero de 2023". Continúa diciendo que "es obvio que el hecho invocado por la recurrente no constituye, ni por asomo, un caso de fuerza mayor que le impidiera a dicha parte realizar el depósito de su solicitud de reconocimiento en el plazo previsto por la ley" (sic)
- 3.5. En relación a la calidad de los señores Pedro Arturo Reyes Polanco; Diego Confesor Perez Guzmán; Menandro Rolando Elpidio Núñez Rodríguez y Narcisa Mercedes Mirabal, indicó que el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, cuando se impugna una resolución o actuación de la Junta Central Electoral (JCE) que surge a raíz de un reclamo presentado ante el órgano de administración electoral, solo tienen calidad para impugnarla aquellos que fueron parte en el proceso administrativo electoral. Precisan, que los señores Pedro Arturo Reyes Polanco; Diego Confesor Pérez Guzmán; Menandro Rolando Elpidio Núñez Rodríguez y Narcisa Mercedes Mirabal, no fueron parte del proceso y, por ende, sobre los mismos recae una falta de calidad, por no tener legitimidad procesal activa.
- 3.6. En razón de estos argumentos, la parte impugnada solicitó: (i) que se declare inadmisible la impugnación interpuesta respecto a los señores Pedro Arturo Reyes Polanco; Diego Confesor Pérez Guzmán; Menandro Rolando Elpidio Núñez Rodríguez y Narcisa Mercedes Mirabal, por falta de calidad; (ii) que se admita en cuanto a la forma la impugnación interpuesta por Johnny Antonio Rodríguez; Dámaso Cueto Álvarez, y la organización en formación "Partido Republicano Progresista Popular (PRPP), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales; (iii) en cuanto al fondo, que se rechace por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, confirmar la resolución atacada en todas sus partes por estar debidamente motivada en hecho y derecho.

4. PRUEBAS APORTADAS

- 4.1. Los impugnantes aportaron al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:
 - i. Copia de la comunicación JCE-SG-CE-10707-2023 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en la que se notifica la Resolución No. 35-2023, que decide las solicitudes de reconocimiento de las organizaciones políticas en formación, recibida en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).



- ii. Copia de la Resolución No. 35-2023, que decide las solicitudes de reconocimiento de las organizaciones políticas en formación, Partido Republicano Progresista Popular (PRPP); Movimiento Patriótico Republicano (MPR); Partido Compromiso Nacional (PCN); Movimiento Rescate Democrático; Partido Poder Ciudadano (Todos Podemos; Movimiento en Cadena y Partido Democrático Cristiano (PDC), dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia de la instancia de solicitud de reconocimiento del Partido Republicano Progresista Popular (PRPP), recibida en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en la Junta Central Electoral (JCE);
- iv. Copia de los estatutos fundamentales del Partido Republicano Progresista Popular (PRPP).
- v. Copia del listado de inscritos en la Directiva Nacional Provisional.
- vi. Copia del libro de firmas que representan más del 2% de los votantes de las elecciones del año dos mil veinte (2020).
- vii. Copia fotostática de declaración jurada de los fundadores del Partido Republicano Progresista Popular (PRPP);
- viii. Copia de la Compulsa Notarial, primera copia fiel del acto auténtico No.08/2023, del Notario Público Redame Muñoz, en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia del listado de candidatos de la comisión central de la directiva nacional del Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) provisional;
- x. Copia de estados financieros de gastos, correspondientes al año dos mil veintidós (2022) del Partido Republicano Progresista Popular (PRPP);
- xi. Copia de estados financieros de gastos, correspondientes al año dos mil veintitrés (2023) del Partido Republicano Progresista Popular (PRPP);
- xii. Copia de la instancia de remisión de memoria USB, conteniendo los documentos en formato digital, recibida por la secretaría general de esta alta Corte en fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2023;
- 4.2. La parte impugnada no depositó ninguna pieza probatoria en sustento de sus pretensiones:

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. Competencia

5.1. El Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la impugnación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 334, numeral 1 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; 18, numeral 2 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



6. Admisibilidad

- 6.1. En lo que sigue, este Tribunal examinará el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE), contra los co-impugnantes Pedro Arturo Reyes Polanco; Diego Confesor Pérez Guzmán; Menandro Rolando Elpidio Núñez Rodríguez y Narcisa Mercedes Mirabal; y, posteriormente, se verificará si la impugnación de referencia ha sido sometida en tiempo hábil.
- 6.2. INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR FALTA DE CALIDAD, CON RELACIÓN A LOS SEÑORES PEDRO ARTURO REYES POLANCO; DIEGO CONFESOR PÉREZ GUZMÁN; MENANDRO ROLANDO ELPIDIO NÚÑEZ RODRÍGUEZ Y NARCISA MERCEDES MIRABAL.
- 6.2.1 Cuando se plantea una inadmisibilidad como forma de evitar abordar el fondo del asunto, dicha cuestión debe ser evaluada de manera prioritaria. Solo si se descarta la inadmisibilidad, el Tribunal apoderado podrá evaluar los demás aspectos del caso. En esas atenciones, en la audiencia celebrada en fecha dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la impugnada, Junta Central Electoral (JCE), promovió un medio de inadmisión contra los señores Pedro Arturo Reyes Polanco; Diego Confesor Pérez Guzmán; Menandro Rolando Elpidio Núñez Rodríguez y Narcisa Mercedes Mirabal, por falta de calidad. La propuesta del medio de inadmisión está sustentada en el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establece:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

- 6.2.2. Por su parte, la calidad se refiere a la facultad que tiene una persona para actuar en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. En las impugnaciones como la conocida en la especie, toda persona que haya sido parte en la instancia administrativa electoral que culminó con la emisión de la resolución que se impugna, posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover las acciones jurisdiccionales correspondientes. De manera que la comprobación de satisfacción de este requisito de admisibilidad tiene por finalidad la constatación de si la parte que impugna el acto administrativo electoral participó ciertamente en el proceso originario.
- 6.2.3. En esas atenciones, se ha podido comprobar que los co-impugnantes, Johnny Antonio Rodríguez; Dámaso Cueto Álvarez, y el Partido Republicano Progresista Popular (PRPP), han sido parte en la decisión administrativa atacada, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar como



impugnantes en este proceso. Sin embargo, a pesar de que sobre los señores Pedro Arturo Reyes Polanco; Diego Confesor Pérez Guzmán; Menandro Rolando Elpidio Núñez Rodríguez y Narcisa Mercedes Mirabal, se alega en el escrito introductorio que su intervención en el proceso está amparada en derecho, en vista de que pertenecen a la directiva del Partido Republicano Progresista Popular (PRPP), pues la Resolución No. 35-2023 violenta el principio de razonabilidad y favorabilidad y le ocasiona una vulneración a sus prerrogativas de elegir y ser elegidos, es comprobable que las personas físicas mencionadas no figuran en la instancia de solicitud de reconocimiento del partido que fue sometida ante la Junta Central Electoral (JCE) y que originó el conflicto presentado ante este Tribunal.

- 6.2.4. En ese orden de ideas, la impugnación es inadmisible por falta de calidad en cuanto a los señores Pedro Arturo Reyes Polanco; Diego Confesor Pérez Guzmán; Menandro Rolando Elpidio Núñez Rodríguez y Narcisa Mercedes Mirabal, y subsiste respecto a Johnny Antonio Rodríguez; Dámaso Cueto Álvarez, y el Partido Republicano Progresista Popular (PRPP).
- 6.3. INTERPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN EN TIEMPO HÁBIL
- 6.3.1. La admisibilidad de la impugnación que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos, contados a partir de la notificación del acto atacado, tal como se establece en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que dispone:
 - Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral, siempre que la ley no disponga un plazo distinto.
- 6.3.2. En la especie, se cumple con este requisito, ya que la Resolución No. 35-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), fue notificada el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mientras que la impugnación que hoy ocupa la atención del Tribunal fue incoada el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo establecido en la norma reglamentaria de esta Alta Corte. De modo que, la impugnación resulta admisible en este punto.

7. Fondo

7.1. La parte impugnante, los señores Johnny Antonio Rodríguez; Dámaso Cueto Álvarez, y la organización política en formación Partido Republicano Progresista Popular (PRPP), persiguen la



revocación de la Resolución No. 35-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) que resolvió declarar inadmisible por extemporánea la solicitud de reconocimiento del Partido Republicano Progresista Popular (PRPP), por haber sido depositada fuera de plazo. La inadmisibilidad decidida por la Junta Central Electoral se fundamentó en los siguientes razonamientos:

CONSIDERANDO: Que la Ley No.20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023, establece en su artículo 20, como una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente:

"25) Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, conforme lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos, agrupaciones o movimientos políticos".

CONSIDERANDO: Que, el pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria, celebrada en fecha 24 de julio de 2023, determinó, respecto a las solicitudes de reconocimiento presentadas por las indicadas organizaciones políticas en formación, lo siguiente: 1.2.1.- Inadmisibilidad de las solicitudes en cuanto el plazo dispuesto en la ley:

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, establece un plazo en el cual deben ser depositadas las solicitudes de reconocimiento de una nueva organización política ante la Junta Central Electoral, disponiendo lo siguiente:

"Articulo 16.- Plazo para solicitud de reconocimiento. Las solicitudes de reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar doce meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria. La Junta Central Electoral verificará la veracidad de las documentaciones y declaraciones incorporadas al expediente y si ha lugar, sancionará las mismas y emitirá un veredicto a más tardar cuatro meses antes de la celebración de las elecciones. Párrafo I.- Dentro de los cuatro meses previos al día de las elecciones, la Junta Central Electoral no podrá dictar resolución alguna que ordene inscribir partidos, agrupaciones o movimientos políticos".

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el parámetro que ha tomado en cuenta el legislador dominicano para establecer el plazo límite para el depósito de las solicitudes de nuevo reconocimiento de organizaciones políticas ante la Junta Central Electoral, es precisamente doce (12) meses antes de la fecha en la que deban celebrarse las elecciones; en ese tenor, el artículo 209 de la Constitución dominicana, fija las fechas en las que las elecciones deben ser celebradas, indicando sobre el particular, lo siguiente:

"Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al presidente y vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos



parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo <u>y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero".</u>

CONSIDERANDO: Que, conforme a las indicadas disposiciones constitucionales y legales previamente citadas y, al tenor del calendario electoral, la fecha límite de que disponían los solicitantes del reconocimiento que se indica en la presente resolución para realizar el depósito de estas, era el día 18 de febrero de 2023, justamente doce (12) meses antes de la fecha prevista para las elecciones generales ordinarias del ámbito municipal que habrán de ser celebradas en la República Dominicana el 18 de febrero de 2024.

(sic)

- 7.2. Al respecto, es oportuno explicar que el reconocimiento de partidos políticos está atado a un plazo fijado por el legislador, acorde con la lógica del calendario electoral. En palabras simples, el proceso electoral, entendido como un conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con el objetivo de renovar periódicamente los cargos de elección popular, se desarrolla en el marco de un calendario electoral; esto es, la efectiva realización de los procesos electorales ordenados por la Constitución y las leyes de la materia se articula en torno a una estructuración lógica y cronológica de distintas etapas, de manera que se pueda llevar a cabo una preparación logística y normativa que permita la celebración de elecciones y posterior toma de posesión de las autoridades electas en el tiempo constitucionalmente establecido.
- 7.3. En ese sentido, tal como sostuvo la Junta Central Electoral (JCE) en la resolución impugnada, el reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos está sujeto al límite previsto en el artículo 16 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es decir, a más tardar doce meses antes de la fecha de la celebración de la próxima elección. Es preciso indicar que, el calendario de actividades administrativas y plazos legales correspondientes al año dos mil veinticuatro (2024), establece como fecha límite para la recepción de las solicitudes de reconocimiento de partidos el día dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)².
- 7.4. En ese sentido, según los argumentos de la parte impugnante, entiende que cumplió con el plazo establecido y depositó doce (12) meses antes de las próximas elecciones, en el mes de febrero, por lo que la Resolución No. 035-2023 está en franca violación al principio de razonabilidad, por lo que, con su decisión, lo está privando de su derecho a ser reconocido como partido y, por ende, elegir y ser elegido en las elecciones venideras. La Junta Central Electoral (JCE) rebatió el razonamiento de la impugnante y consideró que la decisión adoptada es válida, pues las próximas elecciones ordinaras están pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) para la

¹ *Cfr.* CAMPO B., Yara Ivette. *Diccionario Electoral*, tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México), IIDH/Capel, Litografía Versalles, S.A. San José, p. 83. ² https://jce.gob.do/Elecciones/Calendario-de-Actividades-Administrativas-y-Plazos-Legales-2024



escogencia de las autoridades municipales, de modo que a partir de esa fecha es que se computan los 12 meses previo a las elecciones para establecer el plazo límite de solicitar el reconocimiento de partido, agrupación o movimiento político. Este Tribunal ha verificado, que la solicitud de reconocimiento del Partido Republicano Progresista Popular (PRPP), fue recibida por la Junta Central Electoral (JCE) el día veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), después de haber transcurrido cinco (5) días del plazo para tales fines, previsto en el artículo 16 de la Ley núm. 33-18, aplicable al caso. Es notorio entonces que la solicitud de reconocimiento del partido hoy impugnante, tal como lo decidió la Junta Central Electoral (JCE), devenía inadmisible por extemporánea, pues su interposición se produjo fuera del plazo establecido en la citada norma legal.

- 7.5. Por tanto, el Tribunal ha podido determinar que la Junta Central Electoral (JCE) ponderó de manera correcta la solicitud introducida por la organización política en formación Partido Republicano Progresista Popular (PRPP) a fin de ser reconocido. Así que, al corroborar que se estaba frente a una solicitud de reconocimiento de partido y que la misma había sido depositada fuera del plazo establecido, procedía, tal como lo hizo la autoridad administrativa electoral, aplicar el plazo para dicha actuación conforme al calendario de actividades administrativas y plazos legales 2024 o adecuación de plazos legales, en virtud del artículo 16, de la Ley núm. 33-18, antes descrita. Todo lo expuesto conduce a la desestimación de la impugnación en cuanto al fondo y la consecuente confirmación de la resolución cuestionada; pues es conforme con las disposiciones normativas aplicables declarar inadmisible la solicitud de reconocimiento de partidos por considerarlo extemporáneo. Por todo ello, procede, en cuanto al fondo, rechazar la impugnación analizada.
- 7.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisible, por falta de calidad, la impugnación incoada en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) ante este Tribunal, en cuanto a los señores Pedro Arturo Reyes Polanco; Diego Confesor Pérez Guzmán; Menandro Rolando Elpidio Núñez Rodríguez y Narcisa Mercedes Mirabal, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por la organización política en formación Partido Republicano Progresista Popular (PRPP), contra la Resolución No. 35-2023, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mis veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral (JCE), que decidió las solicitudes de reconocimiento de las organizaciones políticas en formación, por haber sido

Sentencia núm. TSE/0029/2023 Del 13 de octubre de 2023 Exp. núm. TSE-01-0023-2023



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interpuestas de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada impugnación por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución impugnada, en virtud de que fue adoptada conforme a la ley.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración."

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/rard